

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0656/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0656/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General
de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue
registrada con número de folio 201182522000210, en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“Solicito el Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca,
publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de marzo de
2009.*

El artículo segundo transitorio de dicha Ley establece:

*SEGUNDO.- Para proveer el exacto cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del
Estado expedirá el reglamento respectivo, en un término de ciento ochenta días
naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0361/2022, firmado por la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades y atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, disposición alguna que nos permita atender su solicitud.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, en su fracción III, señala como sujeto obligado a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de Buen Gobierno establecidos en la misma, al Poder Legislativo del Estado.

La atención de su solicitud, podría en su caso, corresponder al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dependencia del Legislativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que, de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de referencia, es la encargada de:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; y

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

En virtud de lo anterior, le proporciono datos del sujeto obligado.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa



misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en los rubros de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Corresponde al Ejecutivo elaborar y emitir el Reglamento, es por ello que lo estoy solicitando. Al Legislativo le corresponde lo referente a la expedición de las Leyes Estatales. Solicito el Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de marzo de 2009. El artículo segundo transitorio de la Ley en comento establece: SEGUNDO.- Para proveer el exacto cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento respectivo, en un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley..” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0656/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/387/2022, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, doy respuesta en tiempo y forma dentro del plazo establecido, al acuerdo de fecha 25 de agosto de dos mil veintidós, notificado el 29 de agosto del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0656/2022/SICOM, promovido por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.



ANTECEDENTES:

1.- Inicialmente, en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 123, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud con número de folio 201182522000210, de la hoy parte recurrente el día quince de agosto de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contenía las siguientes interrogantes:

*Solicito el Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de marzo de 2009.
El artículo segundo transitorio de dicha Ley establece:*

SEGUNDO. - Para proveer el exacto cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento respectivo, en un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. (SIC)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

2.- El medio de impugnación interpuesto por y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en su inconformidad menciona a la letra lo siguiente:

“Corresponde al Ejecutivo elaborar y emitir el Reglamento, es por ello que lo estoy solicitando. Al Legislativo le corresponde lo referente a la expedición de las Leyes Estatales. Solicito el Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de marzo de 2009. El artículo segundo transitorio de la Ley en comento establece: SEGUNDO. - Para proveer el exacto cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento respectivo, en un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.” (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 201182522000210 de la parte recurrente, el quince de agosto de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - Derivado de una confusión en la lectura de la solicitud por parte de personal de esta Unidad de Transparencia y, en virtud de las atribuciones y facultades conferidas a este Sujeto Obligado por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por un error involuntario, la solicitud de referencia, indebidamente, fue orientada al Congreso del Estado de Oaxaca, suponiendo que se solicitaba una Ley.

TERCERO. - Una vez revisada la queja motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en aras de establecer una medida correctiva; por este medio sugiero respetuosamente a la parte recurrente dirigir su solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, instancia dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, según lo establecido en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a quien, de conformidad con el artículo 49, fracción XXXIII del mismo ordenamiento, le corresponde “Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, actividad que realiza, mediante los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado que tiene como función principal la edición, publicación y administración del Periódico Oficial, que es el órgano de difusión y comunicación del Gobierno del Estado, cuyo propósito consiste en difundir y dar carácter legal a las leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes, acuerdos y demás mandamientos que emitan los Poderes e Instituciones del Estado y Ayuntamientos de los diversos municipios, así como los particulares.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:



I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;" (Sic)

"ARTÍCULO 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorga el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;" (Sic)

En consecuencia, puede apreciarse, que este Sujeto Obligado jamás tuvo la intención de negar la información o perjudicar a la persona solicitante.

En virtud de lo antes señalado, a continuación, proporciono datos del Sujeto Obligado.

Organismo	U. Transparencia.	Domicilio	Datos de contacto
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	LIC. MARICARMEN CEJUDO GALLARDO	CIUDAD ADMINISTRATIVA "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" EDIFICIO 4, PLANTA BAJA, CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. #11.5, C.P 68270 TLAUXTAC DE CABRERA, OAX.	consejeria.lcdtalo@gmail.com consejeriaoax@gmail.com transparencia.gubernatura@oaxaca.gob.mx unidaddetransparenciad@gmail.com

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/361/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente, misma que ya obra en el expediente que da lugar al recurso promovido por *****. Esta prueba guarda relación con los puntos de alegatos hechos valer en el presente oficio.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000210; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente específicamente en el medio de impugnación electrónico alojado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000210.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los puntos de alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a Usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente le solicito:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y demás argumentaciones fácticas y legales.

SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; las cuales solicito sean admitidas.

TERCERO. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.



Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico





Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día quince de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que es incompetente, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información

privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el Reglamento de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, por lo que en respuesta el sujeto obligado manifestó que de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no existen las facultades y atribuciones que le permitan atender la solicitud de información, orientando al particular para que dirigiera su solicitud de información al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que de conformidad con lo establecido en la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, le corresponde al Ejecutivo del Estado expedir el Reglamento de dicha Ley.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, refiriendo además que, quien pudiera atender su solicitud de información de acuerdo a sus funciones y facultades sería la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y

únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

De esta manera, el sujeto obligado refirió que lo solicitado no se encuentra dentro de sus funciones o facultades, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, normatividad que refieren las diversas funciones y facultades de las entidades de la administración pública del Gobierno del Estado.

Así, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, refiere:

“Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;*
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;*
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- XV. Derogada;*
- XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*

- XVII. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*
- XVIII. *Derogada;*
- XIX. *Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*
- XX. *Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;*
- XXI. *Derogada;*
- XXII. *Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;*
- XXIII. *Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género;*
- XXIV. *Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;*
- XXV. *Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;*
- XXVI. *Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXVII. *Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;*
- XXVIII. *Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;* XXIX. *Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;*
- XXX. *Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;*
- XXXI. *Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;*
- XXXII. *Derogada;*
- XXXIII. *Derogada.*
- XXXIV. *Derogada.*
- XXXV. *Derogada*
- XXXVI. *Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Local de Conciliación y Arbitraje, y de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo. Se evaluará anualmente el funcionamiento de estas Juntas y se propondrán las medidas que procedan, así como coordinar las instancias públicas de la defensa del trabajo en la Entidad;*
- XXXVII. *Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;*
- XXXVIII. *Organizar y ejecutar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención, vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y sanciones generadas de las mismas, así como las demás que correspondan;*
- XXXIX. *Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;*
- XL. *Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;*

- XXI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;*
- XXII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;*
- XXIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales;*
- XXIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y*
- XXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.*

Ahora bien, la fracción XXVII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que el titular del sujeto obligado debe refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; sin embargo, debe decirse que conforme a los términos señalados, únicamente valida con su firma los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado, remitiéndolos a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se observe que participe en su formulación.

En este sentido, si bien como lo refiere la parte Recurrente, la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, en su Transitorio Segundo establece: “*SEGUNDO.- Para proveer el exacto cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento respectivo, en un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*”, también lo es que existen diversas Dependencias y Entidades de la administración pública del Ejecutivo del Estado que están facultadas para realizar tales funciones.

Así, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las funciones y facultades del la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, teniéndose en sus fracciones XIV, XXXIII y XXXIV, lo relacionado con la elaboración de normatividades e instrumentos jurídicos que le sean encomendados:

“ARTÍCULO 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorga el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Elaborar y presentar a consideración del Gobernador proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, los demás instrumentos jurídicos que éste le encomiende o considere necesarios;

...

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIV. Ordenar al área correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el gobernador del Estado o emiten las dependencias, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados, y de todas aquellas que deban regir en la entidad y establezca la normatividad en la materia; conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Derechos;”

En este sentido, como se puede observar, el sujeto obligado efectivamente es incompetente para proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente, ya que, si bien forma parte de la administración pública del Estado, también lo es que únicamente debe documentar todo acto que emita en ejercicio de las facultades expresas que le otorgue los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, tal como lo refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca:

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

De la misma manera, no pasa desapercibido que el sujeto obligado atendió la solicitud de información y comunicó al solicitante su incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es así que, el sujeto obligado únicamente está obligado a proporcionar información referente a lo que de acuerdo a sus funciones y obligaciones debe de documentar, por lo que la respuesta proporcionada fue correcta, en consecuencia, es procedente confirmarla.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0656/2022/SICOM. - - - -